



Distrito Judicial de Medellín

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Verbal.
Radicado: 05-001 40 03 024 **2020-00585** 00.
Demandante: María Elizabeth Mosquera Osorio.
Demandadas: Marina de Jesús Piedrahita Jaramillo y Andrea Elizabeth Vásquez Piedrahita.
Decisión: Rechaza demanda por no subsanar.
Estados electrónicos: 101 de 30 de septiembre de 2020.

Mediante auto del catorce de septiembre del año en curso, notificado por estados del día quince del mismo mes, este Despacho inadmitió la presente demanda, señalando varios defectos de los cuales adolecía la misma, con el fin que fueran subsanados por la demandante dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la providencia so pena de rechazo, tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

No obstante lo expuesto, se advierte que la parte actora no logró subsanar los requisitos señalados, toda vez que si bien allegó poder conferido a una profesional del derecho, se estima que en dicho documento los asuntos no se encuentran determinados y claramente identificados, por cuanto no se especificó el proceso incoado; razón por la cual, se visualiza que dicho anexo obligatorio al libelo desconoce lo previsto en el artículo 74 ibídem.

Aunado a lo anterior, tampoco se procedió con la adecuación de los supuestos fácticos en concordancia con el numeral 5° del artículo 82 del Estatuto Procesal, tal como se observa en el hecho sexto, teniendo de presente que la narrativa se debía ajustar de manera que la plataforma fáctica fuera precisa y entendible por considerarse el fundamento de lo pretendido.

Igualmente, se desprende una indebida acumulación de las pretensiones, ya que el análisis de las subsidiarias se encuentra dirigido en el evento en que las principales no resulten prósperas; sin embargo, lo petitionado en dicho aparte alude a una alternativa de extensión de plazo de lo acordado entre las partes con las variantes que la demandante aceptaría, logrando colegirse entonces que se desnaturaliza la subsidiariedad por cuanto no se encuentra sujeto a la negativa de las pretensiones iniciales sino al desacuerdo de las demandadas;

advirtiéndolo que en efecto lo reclamado no podía acumularse de la manera en que se acotó.

Es más, ni siquiera resulta claro lo pretendido con el proceso instaurado, ya que si bien se modificó la demanda en el sentido de ordenar a las demandadas firmar el contrato de hipoteca previsto en aras de coincidir con lo solicitado en la audiencia de conciliación, lo cierto es que la parte actora adujo en este acápite que lo adeudado a la fecha de presentación de la demanda es \$39'200.000, valor que tuvo en cuenta para determinar la cuantía, como si acaso procurara el pago de la obligación conforme lo expresó en el hecho trece, solicitud que en todo caso no es de acogida ya que lo pedido en la audiencia en comento fue distinto como se manifestó en el auto inadmisorio.

En tal sentido, se precisa entonces que dicho factor de competencia debía encontrarse acorde con la pretensión principal, configurándose de mínima a voces del artículo 25 del Código General del Proceso; cuantía que es de relevancia, ya que por el domicilio de una de las demandadas -Castilla- y por el lugar de cumplimiento de la obligación que es Medellín pero específicamente Castilla, se podría direccionar el *sub examine* a los JUZGADOS 1° Y 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE EL BOSQUE (MEDELÍN), pero que no se procede en este entendido por las deficiencias del libelo que no permiten saber con certeza qué es lo reclamado y su cuantía.

Finalmente, se pone de relieve que se le indicó a la parte actora que debía efectuar el envío de la demanda y sus anexos, así como del escrito de subsanación a la parte demandada, dado que las medidas cautelares peticionadas no resultan procedentes, así como tampoco la inscripción que dispone el artículo 590 del Estatuto Procesal; sin embargo, se observa que en el memorial allegado sostuvo que *"informamos que este envío se hará al correo suministrado por las demandadas en la audiencia de conciliación y será después de que se informe el nuevo estado de la presente demanda"*; justificación que no gesta de recibo por esta Judicatura, debido a que dicha carga procesal es previa al auto admisorio y por ende, debía ser de cumplimiento inmediato y taxativo por la parte actora y no cuando ella así lo conviniera, destacando que el artículo 6 del Decreto 806 del año en curso prevé que *"(...) el secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda** (...) (Negrilla del Despacho)"*.

En consecuencia con lo anterior, atendiendo a que la demandante no demostró que hubiere remitido en su integridad la documentación referida, se concluye que la misma no fue trasladada al tenor de lo aludido; motivo por el cual, al no haberse resarcido un requisito de inadmisión establecido por el Decreto en cita en el término oportuno y los demás referidos, es procedente su rechazo a voces del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto y sin más consideraciones; el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: RECHAZAR la presente demanda VERBAL de CONSTITUCIÓN DE HIPOTECA, promovida por MARÍA ELIZABETH MOSQUERA OSORIO, en contra de MARINA DE JESÚS PIEDRAHITA JARAMILLO y ANDREA ELIZABETH VÁSQUEZ PIEDRAHITA, en concordancia con la argumentación esbozada en líneas precedentes. **Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.**

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 024 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e513b18565a75b347e973d6d2b2682c0d36c5c2b1a0138d961908faa31842c6e

Documento generado en 29/09/2020 02:02:34 p.m.